

ro 1 de Badajoz para que se notificara a los demandados que se había designado Perito para el avalúo del inmueble con el fin de que éstos pudieran designar otros si lo estimaren oportuno; y respecto del defecto quinto, que, teniendo carácter subsanable, queda convalidado por la obtención ulterior del Departamento correspondiente del IRYDA de la autorización exigida.

IV

El Registrador, señor Borrueal Otín, informó en defensa de su nota que de los autos resulta que la finca fue adjudicada en segunda subasta; que el recurso se presentó en plazo, no así los documentos complementarios del mismo; que el defecto primero no ha sido objeto de recurso, por lo que procede su confirmación; que el crédito anotado fue reducido con posterioridad; que antes de la anotación la finca aparece gravada con una condición resolutoria y sujeta a una prohibición de disponer; que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de un nuevo turno de subastas, cosa que sí permite el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero no a instancia del acreedor, sino del dueño de la finca; que, aun admitido el nuevo turno de subastas, sin sujeción a tipo, mal puede celebrarse la segunda, si la primera no se llevó a efecto, y que los defectos cuarto y quinto son admitidos por el recurrente, al señalar que está llevando los trámites necesarios para subsanarlos.

V

La Magistrada-Juez de Primera Instancia número 1 de Sevilla informó que la anotación base de la adjudicación que se pretende inscribir fue judicialmente prorrogada en tiempo y forma adecuados; que se dio traslado a los demandados del nombramiento de los Peritos; que por una vez, con carácter previo a la adjudicación, se celebraron primera, segunda y tercera subastas, quedando todas desiertas; que todos los señalamientos se han notificado oportunamente a los deudores; que, ante el pago por parte de los deudores de parte de la deuda, se aprobó una nueva tasación y liquidación de costas reduciendo la cantidad de que respondía por ese embargo letra A la finca trabada, y que en el tercer turno de subastas, en la primera de ellas se adjudicó la finca número 31261 del Registro de la Propiedad de Badajoz al señor Pérez Montero por cantidad superior al tipo de la subasta.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó acuerdo revocando los defectos 1.º a 4.º de la nota, y confirmando el 5.º, basándose en las siguientes consideraciones: En cuanto al defecto 1.º, que la prórroga de la anotación da el mismo rango que la anotación inicial, que el crédito garantizado, aun reducido por pago parcial del mismo, no había cambiado, y que, aunque se hubiese cancelado la anotación, la venta debería inscribirse dada su realidad fehaciente y la inexistencia de defectos de forma o del acto dispositivo, con la única significación de precisar las otras anotaciones, B y C; en cuanto al defecto 2.º, que es precisamente el silencio legal, lo que posibilita celebrar ulteriores turnos de subasta, por analogía a lo permitido por la más moderna Ley Hipotecaria; en cuanto al defecto 3.º, que la subasta que determinó el remate fue segunda, no primera, habiéndose celebrado ésta —puede que no de forma válida— y quedando desierta, que en esa segunda subasta el remate fue superior al avalúo resultando inoperante —por favorable al titular de la finca— la rebaja del 25 por 100 que para esas segundas subastas impone el artículo 1.404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que, además deviene intrascendente calificar la subasta ya como primera ya como segunda; en cuanto al defecto 4.º, que no es competencia de los Registradores calificar la existencia de vicios en los procedimientos judiciales, que el demandado tuvo ocasión y conocimiento para alegar el supuesto vicio, por lo que debe entenderse subsanado, ya que al ser —en su caso— de orden público el vicio, no se puede hipervalorar la trascendencia del mismo, y, en cuanto al defecto 5.º, que se ratificaba plenamente en lo dicho por el Registrador.

VII

Se alzó del Acuerdo del Presidente el Registrador fundamentando su recurso en los siguientes términos: No se puede resolver sobre un defecto no recurrido —el 1.º de la nota—; el documento complementario que faltaba se presentó dentro de plazo, pero por fotocopia; los razonamientos sobre el defecto 1.º de la nota son inútiles al no haber sido el mismo recurrido. En lo demás, se ratifica en lo indicado en su escrito de instancia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4.1.º, 1.204, 1.207 y 1.860 del Código Civil; 17, 20, 38, 71, 80, 122, 124, 125, 131, 144 y 156 de la Ley Hipotecaria; 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 99, 100 y 240 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de abril de 1969 y 22 de febrero de 1989.

1. Ciertamente el artículo 113 del Reglamento Hipotecario supone la necesidad de que con el escrito de recurso presentado en plazo, se acompañen los documentos calificados o testimonio bastante de los mismos. Ahora bien, si simplemente se presenta fotocopia, no cabe entender por ello que el recurso esté definitivamente mal interpuesto. Los principios constitucionales sobre la tutela de los derechos e intereses legítimos abonan la solución, puesta en práctica, por la que se habilitó en su día, de oficio, un plazo para que la fotocopia fuese sustituida por el documento original, lo que, al ser oportunamente cumplimentado, determinó la subsanación de la deficiencia observada por el Registrador en su informe.

2. En relación con el primero de los defectos de la nota impugnada, la decisión del Presidente del Tribunal Superior revocándolo, debe entenderse firme, toda vez que en su escrito de apelación el Registrador no sólo no ofrece ninguna razón jurídica, sino que ni siquiera razona su oposición, limitándose a afirmar que dicho defecto no había sido impugnado por el recurrente (por lo que, por tanto, no cabía efectuar ningún pronunciamiento sobre el mismo por parte del Presidente del Tribunal Superior), cuando lo cierto es que tal defecto sí había sido específicamente discutido como resulta del apartado tercero número 1 del escrito de interposición en el que se señala la existencia del embargo debidamente anotado.

3. Los defectos números 2, 3 y 4 de la nota plantean el problema del ámbito de las facultades de calificación de los Registradores en cuanto a la actuación y documentos judiciales (el documento presentado en el Registro es una escritura pública otorgada en la fase final de un procedimiento ejecutivo —artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, con la que se concluye una actuación judicial) ya que se cuestiona, primero, si terminada sin éxito la serie de tres subastas que para el juicio ejecutivo prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe empezar otro juicio ejecutivo, o pueden realizarse nuevas series de subastas; segundo, si, admitido el «nuevo» turno de subastas, ha de seguirse el mismo orden y condiciones que en la serie anterior, y tercero, si se ha dado o no al titular registral —que ha sido citado en las actuaciones, según resulta de las afirmaciones del Juez en la misma escritura calificada— la oportunidad de intervenir en el avalúo de la finca objeto de la ejecución (de las actuaciones que no conoció el Registrador resulta, además, que se dio al titular registral oportunidad de nombrar Perito para el avalúo).

Se trata, todas éstas, de cuestiones que quedan claramente al margen del ámbito de la calificación registral, pues como establece el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador no puede revisar la bondad intrínseca de las decisiones adoptadas por el Juez en el procedimiento seguido, ni tampoco el cumplimiento de cada uno de los trámites procedimentales específicos que la Ley establece en cada caso si consta ya que en las actuaciones se ha hecho la debida citación al titular registral.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso del Registrador.

Madrid, 5 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18990 *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en 6 de octubre de 1990 por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.756, interpuesto por don Federico Gómez Salazar y Nieto, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1978, referente al Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de octubre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional —Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 20.756,

interpuesto por don Federico Gómez de Salazar y Nieto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de abril de 1978, sobre exención del Impuesto sobre el Lujo de un automóvil de su propiedad;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don Gonzalo Muñoz Vega, en nombre y representación del excelentísimo señor don Federico Gómez de Salazar y Nieto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1978, confirmatoria de la Dirección General de los Tributos de 22 de febrero de 1976, las que declaramos ajustadas a derecho; todo ello sin expresa condena en costas de las de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18991 *ORDEN de 24 de junio de 1993 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión de «Shell España, Sociedad Anónima», e «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Shell España, Sociedad Anónima», e «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la citada en segundo lugar,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas; en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de las Entidades «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», y «Shell España, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía 99.938.500 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 199.877 acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 1.096.965.533 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 55 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades que se fusionan, actualización de activo material por importe de 1.414.100.000 pesetas en «Industrias Químicas Asociadas, Sociedad Anónima», y actualización de activo material de 1.918.834.000 pesetas y actualización de activo financiero por importe de 359.509.000 pesetas, en «Shell España, Sociedad Anónima».

Asimismo se reconoce la bonificación, por el citado Impuesto sobre Sociedades, del 99 por 100 para los incrementos de patrimonio contabilizados por «Shell España, Sociedad Anónima», consecuencia de la actualización del valor de las acciones de la Sociedad absorbida que aquella posee, por importe de 9.504.936.000 pesetas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión, sólo se computarán como tales a

efectos del Impuesto sobre Sociedades, si la reducción del valor de los elementos del activo se realiza conforme al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y en particular su artículo 15.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda supeditada a que el balance de fusión refleje las plusvalías comprobadas por la Inspección de Hacienda, de acuerdo con el apartado segundo anterior, a que la operación se realice en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, así como a que la misma quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir del a fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18992 *ORDEN de 5 de julio de 1993 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica (MPS-2841).*

La Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social del Instituto de Cultura Hispánica fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 26 de enero de 1965 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 2841, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden de 29 de diciembre de 1989 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad por concurrir la situación prevista en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente por Resolución de la Dirección General de Seguros de 26 de noviembre de 1990 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación de los seguros privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad Mutualidad de Previsión